

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FLORENCIA – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 015

PROCESO EJECUTIVO No. 2020 – 00021-00
MÍNIMA CUANTÍA

Florencia (Cauca), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

BRAYAN ESTIVEN MONTILLA NAVIA., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía a nombre propio, en contra de la señora ANGIE PAOLA FLOREZ ORTEGA, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un documento privado denominado Acuerdo Interpartes, por el valor de \$4.950.000.00, con fecha de vencimiento 7 de diciembre de 2019, el cual fue incumplido por ésta última.

3. TRAMITE PROCESAL:

La referida demanda fue presentada el 13 de octubre de 2020, el 20 del mismo mes se inadmitió y el 3 de noviembre del mismo año se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada. El día 7 de noviembre de 2020 se adelantó la diligencia de notificación personal y ante la no comparecencia de la ejecutada, se practicó la notificación por aviso el 5 de enero de 2021 sin que hubiere cancelado la obligación y sin proponer excepciones.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

- 4.1. Demanda en Forma: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 422, 424, 431 del Código General del Proceso.
- 4.2. Competencia: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.
- 4.3. Capacidad para ser parte por activa y por pasiva: Las partes en este proceso la integran una por activa y otra por pasiva, personas naturales, con plenas facultades para actuar como Demandante y Demandada, respectivamente, quienes actúan la primera a través de mandatario judicial y la segunda guardó silencio pese a estar legalmente notificada.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones oportunamente, la Judicatura procede válidamente a proseguir con el cumplimiento de obligación, orden de ejecución y condena en costas.

5. SE CONSIDERA:

- 5.1. Fondo del Asunto: Siguiendo el trámite normal de este proceso y en vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación con base en el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, se ordenará el cumplimiento de la obligación, según la orden contenida en el mandamiento ejecutivo, se impondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FLORENCIA CAUCA,

R E S U E L V E

- PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado 3 de noviembre de 2020, visible al folio 16 del cuaderno principal, proferido en contra de ANGIE PAOLA FLOREZ ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.306.224 de Florencia (Cauca) y a favor del señor BRAYAN ESTIVEN MONTILLA NAVIA., es decir, por concepto de capital, allí estipulado más los intereses de plazo y mora liquidados a una y media veces el interés corriente variable, certificado por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible, hasta cuando se cancele la totalidad del crédito.
- SEGUNDO:** CONDENASE a la ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.
- TERCERO:** ORDENAR la liquidación del Crédito con sus intereses de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.
- CUARTO:** NOTIFIQUESE el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3de3a42a8a9476004ea4807cb0dbdbc6a86a3a7f7fc16c24026a83a4fd1d92a0

Documento generado en 04/02/2021 02:29:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>